



**AG**  
**SOLUCIONES Y**  
**SERVICIOS SAS.**

*Ok  
el 25  
29/3/20*

Señor  
**JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
E. S. D.

Ref. : Proceso Ejecutivo de menor cuantía  
Radicado No. 11001-40-03-078-2017-01204-00  
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA**  
Demandado: **LUZ DOLLY GON'ZALEZ LLANO**  
Asunto: Informe

**EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA**, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá, actuando en mi condición de Representante Legal de la sociedad **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S. A. S.**, designada como Auxiliar de la Justicia en la modalidad de secuestre en el proceso de la referencia, conforme a relevo ordenado por este Despacho, respetuosamente me permito manifestar al señor juez de conocimiento lo siguiente:

1.- En relación con la designación como Auxiliar de la Justicia en la modalidad de Secuestre dentro del Proceso arriba señalado, me permito informar que el día 28 de marzo de 2019 se llevó a cabo la práctica material de la diligencia judicial de Secuestro, ordenada por este Despacho, para lo cual se hizo presencia por parte del personal autorizado por esta empresa con base en lo permitido en el artículo 52 del Código General del Proceso.

2.- El día de la diligencia judicial se advirtió que la medida cautelar solamente pudo recaer sobre el usufructo constituido sobre el bien inmueble, pero quien atendió la diligencia fue una persona que manifestó ser dueña del inmueble y quien se negó a reconocer la función de administración judicial del Auxiliar de la Justicia, indicándose que no se reconocería tampoco valor alguno por concepto de arrendamientos ni frutos civiles de ninguna naturaleza, por ser beneficiaria de las condiciones en que legalmente se encontraba el inmueble

3.- En posteriores oportunidades se han realizado distintas visitas al inmueble cuyo usufructo fue objeto de la medida cautelar practicada, pero nos hemos encontrado con que la residente del inmueble, quien sigue argumentando ser la propietaria, ha impedido aún hasta el ingreso al mismo, desconociendo la calidad de Secuestre de la empresa **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES SAS**, impidiendo igualmente la suscripción de contrato de arrendamiento alguno.

ANGÉLICA LUGO *Angélica*  
F *ES*  
U *Ofic*  
RADICADO  
*529-436-14*

*6/2/20*

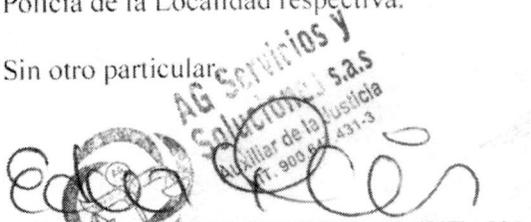


**AG**  
**SOLUCIONES Y**  
**SERVICIOS SAS.**

4.- A la fecha persiste la negativa de la actual residente y/o ocupante del inmueble a permitir el correcto ejercicio de la función de administración judicial de la firma designada como Secuestre, y tampoco se ha contado con la colaboración de la parte interesada para poder solicitar la entrega real y material a la suscrita Secuestre.

Igualmente, y sin perjuicio de las acciones que el Señor Juez considere por el indebido uso, tenencia y usufructo del inmueble, respetuosamente solicito desde ya al Señor Juez de conocimiento, se ordene la práctica de la entrega del bien inmueble a la suscrita Secuestre, el cual deberá ser entregado completamente libre y desocupado de personas, animales y cosas, para lo cual ruego a Usted se programe fecha y hora para la respectiva diligencia, o en su defecto, comisionar a la autoridad de Policía de la Localidad respectiva.

Sin otro particular:

  
**EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA**  
Representante Legal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 078 – 2017 – 01204

Se pone en conocimiento de la parte demandante el informe<sup>1</sup> allegado por el auxiliar de la justicia AG Servicios y Soluciones S.A.S., a través de su representante legal, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

*JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA*  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 136  
Fijado hoy 27 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.  
*Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez*  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>1</sup> Ver folio 164 C.1.

PV PROCESO 11001400300820190021901

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/09/2020 8:59 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (14 KB)

SE SOLICITA CONVERSION DE TITULOS.pdf;

Remito para el trámite pertinente.

OFICIOS

16920

E

De: Consultores Cuesta Asociados <consultorescuesta@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de septiembre de 2020 12:11 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j14jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: PROCESO 11001400300820190021901

Buenas Tardes,

Me permito adjuntar memorial solicitado.

El jue., 3 de septiembre de 2020 4:10 p. m., Atencion Usuario Depositos Judiciales - Seccional Bogota

<solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día estimado usuario, me permito indicar que para la Oficina Civil Municipal de Bogotá no hay depósitos pendientes por pagar para el proceso del asunto por tanto, debe enviar memorial al juzgado de Ejecucion correspondiente para que este oficie al Juzgado de origen solicitando la conversión de los títulos.

Espero haber atendido su solicitud de la mejor manera

Cordial Saludo,

Entiendos

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	<i>CLW</i>
U	<i>Despacho</i>
RADCADO	
<i>4235-86-14</i>	



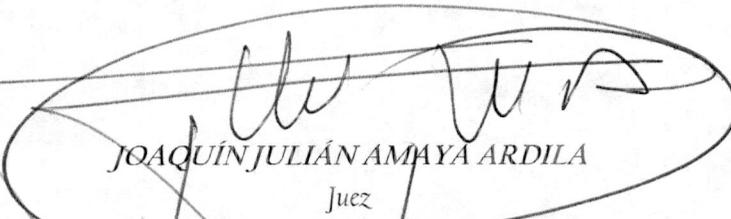
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 008 2019 00219

Obre en el expediente y en conocimiento de la parte la información allegada por la Oficina de Ejecución de la ciudad de Bogotá<sup>1</sup>, la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

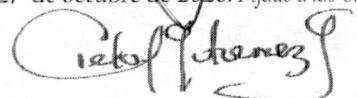
Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

DAG

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 136  
hoy 27 de octubre de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional universitario grado 12

<sup>1</sup> Ver folios 62 C-Ppal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 4. Bogotá D.C.

96  
65-2009-9476

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020  
Oficio No. 20-0975

Señores

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400300120190083200 de  
BANCO MULTIBANK S.A NIT. 860.024.414-1 contra MARLENY  
RINCON VARGAS CC. 41.778.424

Comunico a usted que mediante providencia de fecha cuatro (04) de  
septiembre de dos mil veinte (2020), dictada dentro del proceso de la  
referencia, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la  
obligación, por consiguiente el DESEMBARGO del remanente dentro  
del proceso Ejecutivo No. 2009-1476 contra MARLENY RINCON  
VARGAS CC. 41.778.424, que se adelanta en ese Despacho.

Sírvase proceder de conformidad, levantando el embargo de  
remanentes comunicado mediante oficio No. 19-3970 de fecha  
primero (01) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Cordialmente,

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS  
Secretario  
Secretaria

MEM

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

71335 8-OCT-20 8:55

5598-8-014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 65 – 2009 – 01476

Obre en el expediente y en conocimiento de las partes el oficio No. 20 – 0975, remitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de la Ciudad, mediante el cual ordenó el desembargo de remanentes dentro del asunto.

Notifíquese,

*JU* *JA* *A*  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 136  
Fijado hoy 27 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.

*Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez*

**CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ**  
Profesional Universitario Grado 12



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 057 – 2011 – 01163

En el presente asunto se estudiara el incidente de nulidad por indebida notificación presentado por la parte demandada José Diomedes Castelblanco Alonso y Edilberto Acuña Pulido, quienes actúan a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Manifiestan los incidentantes, de acuerdo al numeral 8, artículo 133 del C.G.P., que la parte adujo en el escrito de la demanda una dirección inexistente, que no corresponde a ninguno de los demandados y a esta realizó el envío de la citación para notificación personal; contrario a lo anterior, el demandante si conoce la dirección de los demandados.

Expresan además, que la abogada de la parte actora ha actuado de mala fe comunicándose con el demandado Edilberto Acuña, que ésta conoce el paradero de los demandados pues llegó a Chía – Cundinamarca para llevar a cabo el secuestro del vehículo embargado en compañía de un policía, de forma irregular, pues en el proceso no obra acta correspondiente al secuestro del vehículo; además en la solicitud de embargo no aclara que el embargo es solo del 50% violando los derechos del otro propietario.

Por último, señalan que el demandante actúo de mala fe, pues por acuerdo con los demandados en el lugar de habitación del señor Castelblanco, recibió suma por \$300.000 pesos y quedó un saldo pendiente por \$3.400.000 pesos, los cuales se iban a pagar en cuotas según recibo en el que constaba el dinero pagado y el dinero adeudado, pero este no les comunicó que los iba a demandar.

Del incidente se corrió traslado a la contraparte, la abogada demandante señalo que no le consta lo dicho por la parte demandada en cuanto a reuniones sostenidas entre las partes, que la dirección a la cual se realizó la citación para notificación personal fue la registrada en la Secretaria de Movilidad, además aclaró que no se ha comunicado con el demandado, que se han comunicado con ella diferentes apoderados de la parte pasiva a fin de establecer acuerdos de pago.

Frente al embargo del vehículo señalo que se solicitó la medida cautelar sobre la propiedad del demandado pues no estaba claro el porcentaje, y quien registró la medida es la Secretaria de Movilidad, y sobre la aprehensión, esta se realizó por el Subteniente Martín Ureña Rolon, previo reporte hecho al grupo de automotores de la Policía Nacional, y se informó al despacho en que patio autorizado lo se había dejado.

Finalmente alego que el documento allegado por la parte demandada no evidencia acuerdo de pago, y señaló que los demandados interpusieron acción de tutela en julio de 2015, encontrándose notificados desde esa época por conducta concluyente.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 133, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos, numeral 8:

*“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”*

En cuanto a las notificaciones judiciales, la notificación personal del demandado es la que guarda mayor relevancia procesal, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado lo siguiente:

*“Es sabido que el acto de notificación personal, y más el del auto admisorio de la demanda, está revestido de las seguridades que permitan con certeza establecer que el propósito del enteramiento se logró cabalmente o se hizo lo que el legislador establece en orden a conseguirlo. Por ello la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, por conducto de servicio postal autorizado, con el cual debe informarle sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca ante el despacho a recibir notificación en los cinco días siguientes a la fecha de la entrega de esa comunicación “en el lugar de destino” (artículo 291 del código general del proceso).”<sup>1</sup>*

El referido artículo 291, establece los pasos que deben agotarse para el surtimiento de la notificación personal de los demandados o de cualquier otro determinado que deba comparecer al proceso, que para los efectos del presente asunto, consisten en los siguientes:

- La citación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, es remitida directamente por el demandante, únicamente a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, debe ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al proceso.
- Si el citado comparece al Juzgado, se realiza la notificación personal levantándose el acta respectiva.
- Si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se entiende materializada al día siguiente al de la entrega de la comunicación en el lugar de destino, el cual debe ser el mismo al que se remitió la citación para la notificación personal.

Por su parte el artículo 292 del C.G.P., establece la forma en que debe surtirse la notificación por aviso cuando no se puede hacer la notificación personal o el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada; el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia AC561-2018, radicación No. 11001-02-03-000-2016-00281-00, Magistrada Margarita Cabello Blanco

advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, además, cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Por último, el artículo 293 *ibidem*, señala que cuando el demandante o interesado, ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado de manera personal, se procederá con su emplazamiento.

En el asunto bajo estudio, se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copia de declaración No. 279, rendida por **José Diomedes Castelblanco Alonso** ante Notaría Primera del Circulo de Chía – Cundinamarca, el día 4 de mayo de 2015<sup>2</sup>.
2. Oficio C.J.M. 3.1.5.5017.19 allegado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá en la que constan los datos de los demandados entre ellos la dirección “KR 77 No. 52 A – 67 APTO 317” del señor **Edilberto Acuña Pulido**, y dirección “DIAG 88 N 77 44” del señor **José Diomedes Castelblanco**<sup>3</sup>.
3. Oficio CE – 2019644938 allegado por la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – Siett, en la que constan los datos de los demandados, para **José Diomedes Castelblanco** la dirección “CLL 17 N 10 46” de Chía Cundinamarca, para **Edilberto Acuña Pulido** la dirección “KR 77 # 52A-67” de Bogotá<sup>4</sup>.
4. Certificado de devolución de la empresa de correos certificado Interrapidismo, en el que consta que el envío de la citación para notificación personal realizado el 27 de agosto de 2012, a la dirección carrera 69 I I 45, tiene causal de devolución “DEV. DIRECCION (sic) NO EXISTE”

De las pruebas documentales arrimadas para desatar el incidente de nulidad propuesto, junto a las que obran en el plenario, el Juzgado advierte que no le asiste razón a la parte demandada en su pretensión de declaratoria de nulidad por indebida notificación.

Observa el Juzgado que la Secretaria de Movilidad de la Calera – Cundinamarca allegó respuesta al oficio No. 52450 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, y aportó las direcciones de los señores **José Diomedes Castelblanco** y **Edilberto Acuña Pulido**, “CLL 17 N 10 46” de Chía Cundinamarca y “KR 77 # 52A-67” de Bogotá, respectivamente, las cuales se encontraban registradas en su base de datos para la fecha octubre 28 de 2019, dirección que en el caso del señor **Castelblanco** coincide con la aportada en el escrito de nulidad, pero que no permite llevar a la certeza de, si para el momento de realizarse el envío de la citación para notificación personal, 27 de agosto de 2012, era efectivamente la dirección de domicilio del demandado, y que la misma era conocida por el demandante, teniendo la obligación de realizar la notificación en dicha dirección.

El Juzgado advierte que el lapso entre el envío de la citación para notificación personal y la información reportada por la Secretaria de Movilidad de la Calera, es de más de 7 años, tiempo en el cual la parte demandada pudo cambiar de domicilio, conforme a lo anterior, se observa el oficio allegado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá en la que reportó como dirección registrada para el señor **José Diomedes Castelblanco** la “DIAG 88 N 77 44” de

---

<sup>2</sup> Folio 1 C.3.

<sup>3</sup> Ver folio 15 *ibid.*

<sup>4</sup> Ver folio 60 C.1.

<sup>5</sup> Ver folio 20 C.3.

Bogotá, dirección que no coincide con la reportada por la Secretaria de Movilidad de la Calera – Cundinamarca, y ante la disparidad en la información allegada al trámite incidental, no queda certeza de cuál era la dirección del demandado para el momento en que se realizó el envío de la citación para notificación personal y mucho menos si esta era de conocimiento del demandante.

Aunado lo anterior, la declaración No. 279, rendida por José Diomedes Castelblanco Alonso ante la Notaria Primera del Circulo de Chía – Cundinamarca el día 4 de mayo de 2015, en la que refiere como dirección de residencia, calle 17 no. 10 – 46, del municipio de Chía – Cundinamarca, no adquiere relevancia probatoria pues solo relaciona supuestos de hecho que le favorecen al indicar una dirección de residencia diferente a la que se envió la citación para notificación personal, pero no aportó material probatorio que respaldara el supuesto de hecho esgrimido por el, cual la parte demandante conocía la dirección del demandado para enterar del trámite adelantado en este asunto pero realizó el envío de la citación a otra dirección, como sostiene en el escrito de nulidad.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido frente a la declaración de parte que esta *“solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*<sup>6</sup>.

Por último, frente a lo manifestado por la parte incidentante respecto de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor de placas UFT – 586, el Juzgado le aclara que la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien, corresponde al porcentaje del que es dueño el demandado Edilberto Acuña Pulido, tal y como lo consignó el Juzgado en providencia que señalo fecha para llevar a cabo diligencia de remate el 29 de mayo de 2018<sup>7</sup>, entre otras, así mismo se le recalca a la parte demandada que esta no es la etapa procesal para controvertir la medida cautelar, decreta y practicada, sobre el bien citado y se le pone en conocimiento la diligencia de secuestro practica a folios 22 a 28 del cuaderno cautelar.

Por lo expuesto hasta aquí, queda demostrado que dentro del asunto no hubo una indebida notificación a los demandados Edilberto Acuña Pulido y José Diomedes Castelblanco, y por el contrario se cumplió con lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil para enterar del presente asunto a la parte ejecutada y así se salvaguardaron sus derechos constitucionales al debido proceso y defensa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogota D.C.

#### RESUELVE:

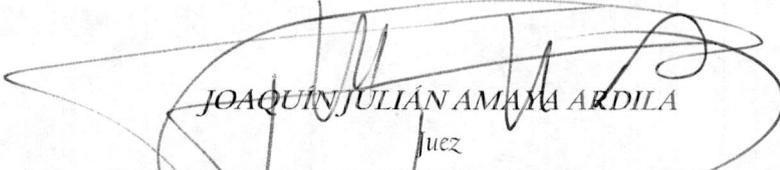
Primero: **NO DECLARAR** la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas.

Segundo: Condenar en costas al solicitante y a favor de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000,00., por secretaria tásense.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejero Duque, Sentencia SC837 – 2019

<sup>7</sup> Ver folio 132 C.2.

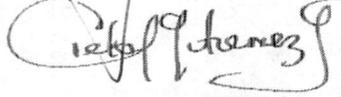
Notifíquese, (2)

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

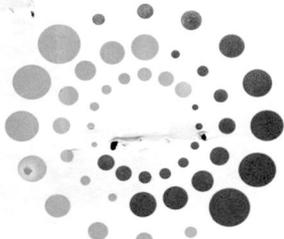
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 13-6  
Fijado hoy 27 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



# SERVIGECOM

SERVICIOS GENERALES COMPLEMENTARIOS S.A.S.

Bogotá; Marzo 4 de 2020

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 1  
Ciudad

Ref: Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-072-2017-00019-00.

Respetados Señores:

Dando cumplimiento a lo mandado a su Oficio No. 45686 nos permitimos adjuntar consignación por la suma de \$359.961 TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CTE, correspondiente a la retención del 25% de las prestaciones sociales de la señora CLAUDIA PEÑALOZA GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.795.840 ex empleada de nuestra compañía la cual se retiró el pasado 30 de Enero de 2020.

Estos dineros se consignaron conforme a lo informado en el Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales No. De cuenta 110012041800.

Cordialmente,

SERVIGECOM  
Servicios Generales Complementarios S.A.S.  
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 1 BOGOTÁ D.C. TEL: 300 612 2696

JAIRO ANTONIO HERRERA PASION  
Gerente General

OF. EJEC. CIVIL M. PAL  
67317 11-MAR-20 12:00  
2756-102-014

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2021 MES: 03 DÍA: 05		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 9623 NOMBRE OFICINA: Catedral	NÚMERO DE OPERACIÓN 211716740	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 110012041800		
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Oficina de Ejecución Civil Mercantil			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 11001400307220170001900			
DEMANDANTE: 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 890901176-3	PRIMER APELLIDO Cooperativa	SEGUNDO APELLIDO Financiera	NOMBRES Catedral	
DEMANDADO: 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 52795840	PRIMER APELLIDO Pérez	SEGUNDO APELLIDO García	NOMBRES Claudia	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS						
DESCRIPCIÓN: Embargo y retención 25% - prestamos						
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)			VALOR DEPÓSITO (1) \$ 359.961			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Servigecom SAS		C.C. O NIT No. 100786834	TELÉFONO 010313235			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO						
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 359.961		<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO		
COMISIONES (2) \$ //		<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO		
IVA (3) \$ //						
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 359.961		NOMBRE DEL SOLICITANTE Servigecom SAS				
		C.C.No. 100786834				

Valido:  
 Operación: 1702/2021  
 Nombre: SERVICIOS SAS  
 Operación: 97931328  
 \$359.961.00

COPIA CONSIGNANTE - OFIXPRES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

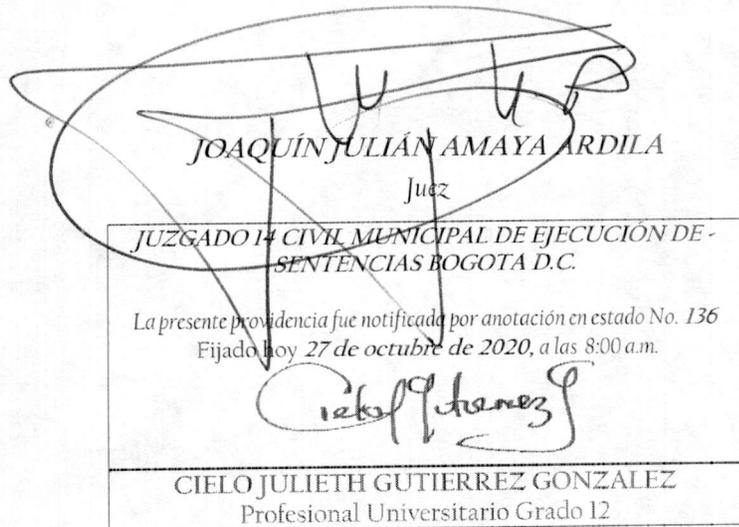
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 072 – 2017 – 00019

En atención a la documental que antecede, este Estrado Judicial resuelve:

- en aplicación al artículo 593 (núm. 9º) del C. G. P. y 156 del C. S. T., decreta el embargo y retención del 25% del salario, comisiones, y demás prestaciones sociales devengados o que por devengar se causen y que posea la parte ejecutada Giovanni Sarmiento Sierra como empleado de la empresa Vigilancia y Seguridad Electrónica CAXAR Ltda., por concepto de salario, remuneración, honorario, comisión o cualquier forma de retribución económica frente a una actividad por él realizada. Se limita la medida en la suma de cincuenta y un millones novecientos treinta y siete mil pesos moneda corriente (\$51.937.000). La Oficina de Apoyo Judicial efectúe las comunicaciones correspondientes.
- se pone en conocimiento la comunicación allegada por Servigecom<sup>1</sup>, para lo pertinente.

Notifíquese (2),



<sup>1</sup> Ver folio 99 C.2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 072 – 2017 – 00019

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a la parte demandante diligenciar el oficio No. 10491 de febrero 20 de 2020 y dirigido al Banco Agrario de Colombia.

Entréguese a la parte actora para su diligenciamiento, quien podrá realizar su retiro siguiendo las indicaciones del instructivo que se encuentra en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota/30>

Notifíquese (2),

*JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA*

Juez

*JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTA D.C.*

*La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 136  
Fijado hoy 27 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.*

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



La movilidad  
es de todos

Mintransporte



Bogotá D.C., 6 de marzo de 2020

Señor(a) Ciudadano (a):

yo

52738176

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 6 de marzo de 2020 a las 12:54 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2020 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	CARGA
Clase:	CAMION
Marca:	KIA
Línea:	K 3600 4X2 MT
Cilindraje:	3581
Tonelaje:	4
Modelo:	1998
Base Gravable:	\$7.360.000

*Original Firmado*

*Gabriel Enrique Bojaca Diaz*

*Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos*

Bogotá D.C, marzo 9 de 2020

153

Señor.

**JUEZ CATORCE CIVIL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.**

E.

S.

D.

Ref.: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
2017-01659**

Demandante: **TALLER DE MECANICA CARRO Y CARROS Tito Sánchez  
Sánchez** Demandada : **CON GRUAS SAS.**

Luis Ángel Hernández Ramírez igualmente mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 3.249.741 Mesitas del Colegio Cundinamarca, con tarjeta profesional No 60.396 C.S.J, obrando como apoderado judicial de la ENTIDAD **TALLER DE MECANICA CARRO Y CARROS**, Tito del Carmen Sanchez Sanchez, por medio del presente, me permito presentar a su Despacho lo siguiente:

De acuerdo al oficio expedido por La Movilidad de Cundinamarca de fecha 6 de marzo de la presente anualidad presento avalúo del vehículo de placas SKI 213 Marca KIA Grúa por valor de \$7.360.000.00 más un 50% por ser de placas blancas servicio público y tratarse de una grúa. Total Once Millones Cuarenta Mil Pesos \$ 11.040.000.00.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 444 numeral 5 del CGP.

**NOTIFICACIONES.**

El suscrito las recibirá en la secretaria del Juzgado o en la Avenida Jiménez No 9-58 Oficina 208.de Bogotá D.C.tel 3112928765 correo electrónico [luchohernandezr@hotmail.com](mailto:luchohernandezr@hotmail.com).

Del señor juez.

Atentamente,

**LUIS ANGEL HERNANDEZ RAMIREZ**

C.C. No.3.249.741 del Colegio Cundinamarca.  
T. P. No. 60.396 del C.S.J. anexos (01)

*Re 2F*  
OF. EJEC. CIVIL N. PAL *Oficial.*  
67439 11-MAR-20 16:07  
*2793 - 222 - 014*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

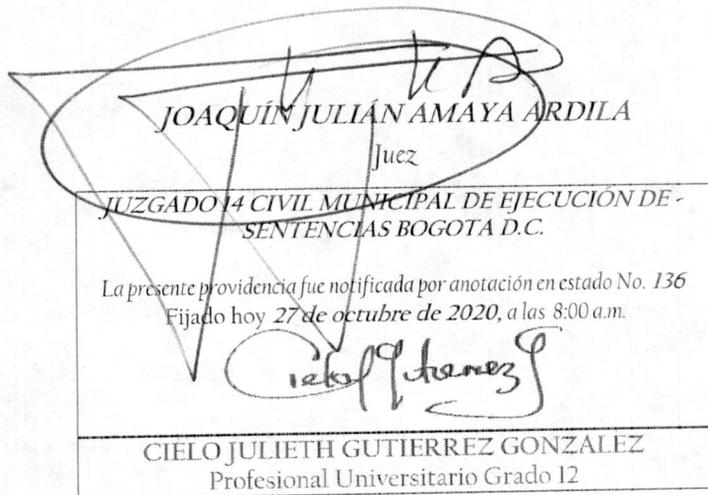
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 065 - 2017 - 01659

En atención a que no se le corrió traslado al avalúo presentado por la parte demandante en auto de octubre 8 de 2020, y para efectos de evitar nulidades, este Estrado Judicial dispone:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 444 (regla 2ª) del Código General del Proceso, se da traslado por el término de tres días del avalúo del vehículo identificado con placas SKI - 213 presentado por el demandante, el cual asciende a la suma de **once millones cuarenta mil pesos moneda corriente (\$11.040.000)**. Cumplido lo anterior, reingrésense las diligencias al Despacho.

Notifíquese,



SEÑOR  
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA.  
ORIGEN 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.  
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO  
DE: BANCO DAVIVIENDA  
CONTRA. FLOREZ URIBE JAIRO  
RAD: 2017-01040

ASUNTO: ACLARACIÓN DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

ROSALBA BERNAL BERNAL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho para aclarar que la solicitud de Desistimiento de Pretensiones se solicita de conformidad con el art 316 del CGP el cual regula el desistimiento de ciertos actos procesales y establece que **"el juez podra abstenerse de condenar en costas y perjuicios a quien desiste en los siguientes casos:**

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares (...)

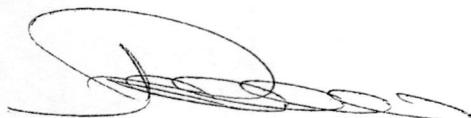
*El cual se aplica al caso que nos ocupa teniendo en cuenta que en mi calidad de apoderada de la parte actora y estando facultada para ello estoy desistiendo en su totalidad de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.*

*Razón por la cual le solicito al Despacho correr traslado de esta solicitud a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo citado y en el evento de que no exista oposición se acceda a nuestra solicitud en los términos indicados.*

**En concordancia con lo anterior le ruego se disponga la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, entrega del desglose con la nota de vigencia de la obligación y el archivo definitivo del expediente sin que ello implique condena en costas, perjuicios y expensas de cualquier naturaleza para la parte que desiste.**

Del señor Juez,

Atentamente,



ROSALBA BERNAL BERNAL  
CC. 51.716.289 de Bogotá  
T.P. No. 258.450 del C.S.J.



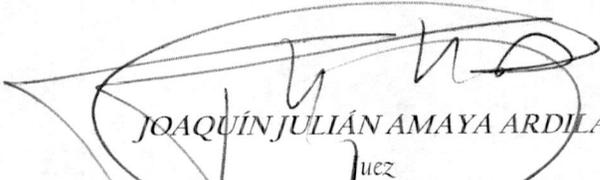
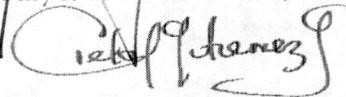
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)*

Proceso No. 052 – 2017 – 01040

Por la Oficina de Apoyo Judicial córrase nuevamente el traslado a la parte ejecutada, conforme al numeral 4, artículo 316 del C.G.P., de la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia<sup>1</sup> en virtud a que no se notificó en debida forma en el auto de octubre 8 de 2020.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 136  
Fijado hoy 27 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>1</sup> Ver folio 90 C.1.